



Expediente: **056150347555 SCQ-131-0742-2026**
Radicado: **RE-03183-2026**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **03/09/2026** Hora: **09:50:58** Folios: **11**



RESOLUCIÓN No

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado RE-02025-2026 del 12 de junio de 2026, se nombró a JOHN EDUER MARÍN MORALES, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación de JEFE DE OFICINA JURÍDICA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0742-2026 del 02 de junio de 2026, el interesado denunció **“ESTÁN REALIZANDO MOVIMIENTOS DE TIERRA EN UNA CUENCA”**, hechos ubicados según la queja en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro.

Que, en atención a la queja de la referencia, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 04 de junio de 2026 a la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, de dicha visita se generó el informe técnico con radicado IT-05040-2026 del 25 de agosto de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES:

4.1. Durante la visita técnica realizada al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-51512, localizado aproximadamente en las coordenadas 6°12'41.39"N / 75°21'24.54"W, se evidenciaron intervenciones de origen antrópico asociadas a actividades de movimiento de tierras, conformación de terrazas y construcción de acceso a las mismas, con un área aproximada de intervención de 1.800 m².



4.2. Durante la visita de inspección se identificó entre el cauce de la Quebrada Chupadero - El Senso código: 2308- 01-03-06 ubicado en las coordenadas 6°12'42.56"N/ 75°21'24.72"W y el borde de la terraza conformada ubicada en las coordenadas 6°12'42.26"N/ 75°21'24.78"W, se tiene una distancia aproximada de 9,00 metros. De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE, la ronda hídrica para este tramo de la fuente corresponde a 10 metros. Por lo anterior, las intervenciones realizadas relacionadas al movimiento de tierras se encuentran al interior de la ronda hídrica contraviniendo lo dispuesto en el **Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE.**

4.3. Durante el recorrido de inspección realizado en el predio identificado con FMI No. 020-51512, se evidenciaron taludes asociados a las actividades de movimiento y adecuación del terreno, con alturas superiores a 3,00 metros en especial, el ubicado en las coordenadas 6°12'42.30"N / 75°21'24.79"W, 6°12'41.91"N / 75°21'24.62"W, 6°12'41.39"N / 75°21'24.54"W y 6°12'40.85"N / 75°21'24.25"W, el cual presenta superficies expuestas, material suelto, sin cobertura vegetal y sin mecanismos de protección, control y retención de procesos erosivos, ni un sistema definido para el manejo y conducción de las aguas lluvias y de escorrentía superficial. Esta condición favorece el arrastre de material fino y sedimentos provenientes de las superficies intervenidas hacia la Quebrada Chupadero - El Senso código: 2308-01-03- 06. Estas condiciones dejan expuesto el material del terreno a la acción de la precipitación y la escorrentía superficial, favoreciendo procesos de erosión y arrastre de material, configurando un incumplimiento de las disposiciones establecidas en el **Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE.**

4.4. Durante la inspección técnica realizada en el predio identificado con FMI No. 020-51512, se evidenció la remoción e intervención de cobertura boscosa asociada a las actividades de descapote, excavación y conformación de terrazas, estimándose una afectación aproximada de 926 m² de cobertura boscosa. De acuerdo con la verificación realizada en la base de datos corporativa de CORNARE, no se encontró registro de solicitud, autorización, permiso o trámite ambiental asociado a las actividades evidenciadas. (...)"

Que el día 31 de agosto de 2026 se procedió a realizar una búsqueda en la Ventanilla Única de Registro – VUR frente al predio identificado con FMI 020-51512, el cual se encontró ACTIVO y la titularidad del derecho real de dominio la ostenta la señora **MARY NANCY ZULUAGA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.455.311, de acuerdo a la anotación número 16 del 06 de agosto de 2025.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 31 de agosto de 2026 no se evidencian permisos o trámites ambientales asociados al folio de matrícula inmobiliaria 020-51512, ni a nombre de su propietaria, en relación con las actividades que se vienen desarrollando en el predio anteriormente referido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o*

sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión de proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.”*

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma Ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la Constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,

resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el **Decreto 1076 de 2015** establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: “(...) *Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.*”, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”.*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su artículo 2.2.1.1.5.6, que **“Otras formas. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”**

Que el **Decreto Ley 2811 de 1974** dispone en su artículo 8, lo siguiente: “...Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros” y en el literal g del mismo artículo: “g. *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos...*”

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el **Acuerdo 265 de 2011** de Cornare, en su artículo cuarto define los **"Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de

estabilidad compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Sobre la imposición de una medida preventiva

Que en virtud de lo contenido en el informe técnico con radicado IT-05040-2026 del 25 de agosto de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial*

de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, y con los cuales se está interviniendo la ronda hídrica de La Quebrada Chupadero – El Senso, toda vez que el día 04 de junio de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-51512, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, actividades de movimiento de tierras consistentes en excavación, descapote, construcción de un acceso y conformación de terrazas, una de estas ubicada en las coordenadas geográficas 6°12'42.30"N / 75°21'24.79"W a una distancia aproximada de nueve (9) metros del cauce, invadiendo la franja de protección que para este tramo de la fuente corresponde a 10 metros a cada lado del cauce. Dichos movimientos abarcan un área de aproximada de 1.800 m2 con taludes expuestos superiores a tres (3) metros de altura, desprovistos de vegetación y sin sistemas de manejo de escorrentía ni control de erosión. Hechos plasmados en el informe técnico No. IT-05040-2026 del 25 de agosto de 2026.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con FMI: 020-51512, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 04 de junio de 2026, se evidenció la remoción e intervención de cobertura boscosa asociada directamente a actividades de descapote excavación y conformación de terrazas consistente en la remoción e intervención de vegetación nativa en estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo en un área de aproximadamente 926 m2. Hechos plasmados en el informe técnico No. IT-05040-2026 del 25 de agosto de 2026.

Medida que se impondrá a la señora **MARY NANCY ZULUAGA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.455.311, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-51512, de acuerdo a la información establecida en el VUR.

b. Sobre el Inicio de una investigación sancionatoria

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

b.1. Hecho por el cual se investiga.

1. Realizar movimientos de tierra sin dar cumplimiento a los lineamientos ambientales establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de CORNARE, en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-51512, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, consistentes en excavación, descapote, construcción de un acceso y conformación de terrazas, evidenciándose que en las coordenadas geográficas 6°12'42.30"N / 75°21'24.79"W una de las terrazas se encuentra a una distancia aproximada de nueve (9) metros del cauce de la quebrada Chupadero – El Senso, interviniendo la franja de protección que para este tramo del predio es de diez (10) metros a cada lado del cauce. Los movimientos de tierra comprenden un área aproximada de 1.800 m², con taludes expuestos superiores a tres (3) metros de altura, desprovistos de vegetación y sin sistemas de manejo de escorrentía ni control de erosión. Lo anterior fue evidenciado durante la visita técnica realizada el 04 de junio de 2026 y consignado en el Informe Técnico con radicado No. IT-05040-2026 del 25 de agosto de 2026.
2. Intervenir individuos forestales sin contar con el respectivo permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-51512, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, en un área aproximada de 926 m², donde se evidenció la remoción e intervención de cobertura boscosa asociada directamente a actividades de descapote, excavación y conformación de terrazas de origen antrópico. Lo anterior fue evidenciado durante la visita técnica realizada el 04 de junio de 2026 y consignado en el Informe Técnico No. IT-05040-2026 del 25 de agosto de 2026.

b.2 Individualización del presunto infractor

Como presunta responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene a la señora **MARY NANCY ZULUAGA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.455.311, en calidad de propietaria del predio con FMI 020-51512.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0742-2026 del 02 de junio de 2026
- Informe técnico con radicado IT-05040-2026 del 25 de agosto de 2026.

- Consulta en la ventanilla única de registro VUR realizada el día 31 de agosto de 2026 para el FMI 020-51512

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora **MARY NANCY ZULUAGA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.455.311, las siguientes medidas preventivas:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA QUE SE ESTÁN EJECUTANDO SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, y con los cuales se está interviniendo la ronda hídrica de La Quebrada Chupadero – El Senso, toda vez que el día 04 de junio de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-51512, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, actividades de movimiento de tierras consistentes en excavación, descapote, construcción de un acceso y conformación de terrazas, una de estas ubicada en las coordenadas geográficas 6°12'42.30"N / 75°21'24.79"W a una distancia aproximada de nueve (9) metros del cauce, invadiendo la franja de protección que para este tramo de la fuente corresponde a 10 metros a cada lado del cauce. Dichos movimientos abarcan un área de aproxima 1.800 m2 con taludes expuestos superiores a tres (3) metros de altura, desprovistos de vegetación y sin sistemas de manejo de escorrentía ni control de erosión. Hechos plasmados en el informe técnico No. IT-05040-2026 del 25 de agosto de 2026.
- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES** que se están realizando sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental competente, dentro del predio con FMI: 020-51512, localizado en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, toda vez que en la visita realizada por personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente el día 04 de junio de 2026, se evidenció la remoción e intervención de cobertura boscosa asociada directamente a actividades de descapote excavación y conformación de terrazas consistente en la remoción e intervención de vegetación nativa en estratos arbóreo, arbustivo y herbáceo en un área de aproximadamente 926 m2. Hechos plasmados en el informe técnico No. IT-05040-2026 del 25 de agosto de 2026.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a

cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la señora **MARY NANCY ZULUAGA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.455.311, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la señora **MARY NANCY ZULUAGA BUITRAGO**, para que, de manera inmediata dé cumplimiento a los siguientes requerimientos:

1. **ABSTENERSE** de intervenir los recursos naturales sin contar previamente con los permisos o autorizaciones expedidas por Cornare, cuando estos sean requeridos por la normatividad ambiental vigente
2. **RESPETAR** la ronda hídrica de protección de la fuente Quebrada Chupadero – El Senso que discurre por el predio, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, la cual corresponde a 10 metros a cada lado del cauce. Además, deberá para garantizar la presencia y el fomento de vegetación nativa en esta zona, permitiendo su sucesión natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal para asegurar la función ecológica de la ronda hídrica
3. **PRESENTAR** las autorizaciones, permisos o trámites ambientales que correspondan a las actividades ejecutadas al interior del predio con FMI: 020-51512, incluyendo los relacionados con la intervención de los individuos forestales.
4. **IMPLEMENTAR** obras para el manejo y control de las aguas de escorrentía y sistemas de contención y disipación, que eviten el arrastre de sedimentos y materiales hacia el cauce de la Quebrada Chupadero - El Senso código: 2308- 01-03-06, complementadas con la revegetalización de las áreas expuestas, de conformidad con el Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARY NANCY ZULUAGA BUITRAGO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a la señora **MARY NANCY ZULUAGA BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía número 39.455.311, por hechos evidenciados en la vereda Los Pinos del municipio de Rionegro, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el expediente de queja **SCQ-131-0742-2026**

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR, copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT-05040-2026 al municipio de Rionegro, para lo de su competencia frente a los movimientos de tierra.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR al equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar una visita técnica de verificación en la cual se determinen las condiciones del predio, se realice análisis de imágenes históricas disponibles y demás herramientas técnicas pertinentes, con el fin de verificar la naturaleza de la cobertura vegetal existente antes de la intervención; establecer, en cuanto técnicamente sea posible, las especies o características de la cobertura intervenida con el fin de establecer si la intervención corresponde a árboles aislados o bosque natural, así mismo verificar el cumplimiento de lo ordenado en la presente actuación, dicha visita se realizara de acuerdo al cronograma y disponibilidad interna.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE



JOHN EDUER MARIN MORALES
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 056150347555
Queja: **SCQ-131-0742-2026**
Proyectó: *Dahiana A*
Revisó: *Sandra P*
Técnico: *Jorge C.*
Aprobó: *Paula G.*